

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARÍA EDILMA RENDÓN ESCOBAR
DEMANDADO: CARLOS AURELIO RENDÓN ESCOBAR
RADICADO: 17388408900120230014500
Interlocutorio No. 597

Revisada la demanda que, para proceso DIVISORIO, presenta la señora MARÍA EDILMA RENDÓN ESCOBAR, en contra del señor CARLOS AURELIO RENDÓN ESCOBAR, se advierten deficiencias que obligan a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días se subsanen, so pena de ser rechazada, la deficiencia observada es:

1. Con base a lo dispuesto en el Artículo 82 Numeral 1º del Código General del Proceso, determinará la parte actora, con precisión la designación del juez del municipio correspondiente, a quien se dirige la demanda.
2. Acorde a lo estipulado por el Artículo 82 Numeral 2 ibidem, deberá informar el número de identificación del demandado.
3. En el escrito de demanda, deberá determinar de manera separada los hechos y las pretensiones, debidamente enumerados, en acápites independientes conforme lo preceptúa el Artículo 82 numerales 4 y 5 ibidem.
4. No existe prueba de la remisión de la demanda al demandado CARLOS AURELIO RENDÓN ESCOBAR, por cualquiera de las formas dispuestas para ello, bien sea a través de correo electrónico o correo físico, conforme lo ordena el Artículo 6 Inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
5. No se establece en la demanda la cuantía requerida por el Artículo 82 Numeral 9 ibidem.
6. Deberá especificar el tipo de división que se pretende, pues a pesar que analizada la demanda en gran parte se entiende que es división *ad valorem* y no material, en la parte preliminar del libelo, se indica de manera indiscriminada "*Me permito instaurar un proceso de división material y o venta y bien común*".
7. Los planos aportados como anexos, no se encuentran enlistados en el acápite de las pruebas y documentos, además estos son ilegibles.

8. Deberá la parte actora acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división, que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, acorde al artículo 406 del Código General del Proceso. Dicho dictamen deberá cumplir con los requisitos que establece el Artículo 226 ibidem.
9. Precisaré si pretende actuar a través de apoderado judicial, ya que, en el hecho noveno del acápite como peticiones, menciona que se ha conferido poder especial *para instaurar la presente demanda, e iniciar el proceso respectivo*, de aportarse el respectivo poder, deberá cumplir con lo preceptuado por el Artículo 77 y siguientes del Código General del Proceso además de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022.
10. Determinaré con claridad las direcciones completas para notificaciones de cada una de las partes, conforme se dispone en el Artículo 82 Numeral 10.
11. En atención a las exigencias del Artículo 83 del estatuto procedimental, deberá especificar el bien frente al cual se pretende la división, con el nombre, Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, los linderos y demás circunstancias que lo identifiquen claramente, pues en el Numeral PRIMERO de la demanda se indica que se trata del folio de matrícula inmobiliaria “No. 118-0003-497”.
12. Con el fin de realizar el estudio integral de títulos y verificar el folio matriz del bien que se pretende la división, deberá aportar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.118-3497.
13. Finalmente, explicaré la razón por la cual el predio aún sigue englobado catastralmente bajo la ficha No.00-00-0070076 y si la adjudicación en sucesión de la señora Julia Rosa Escobar de Rendón, corresponde al 100% del inmueble 118-8553 que se pretende a través del proceso divisorio y explicar a que hace referencia la cuota de \$67.665.50 que reposa en la anotación No.003 de dicho folio de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que para proceso DIVISORIO presenta la señora MARÍA EDILMA RENDÓN ESCOBAR en contra del señor CARLOS AURELIO RENDÓN ESCOBAR, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Nolvia Delgado Alzate

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df2fd8f96d3ae450ea48873d841da7b77a8353cd46a2bbb466f51d25f083600**

Documento generado en 30/11/2023 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>